



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0386/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1830, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torrez Peña, contra la sentencia núm. 235-13-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas; TERCERO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La sentencia recurrida le fue notificada a las partes recurrentes, los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, mediante el Acto núm. 00152-2019, instrumentado por el ministerial Frandariel Moción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. Las partes recurrentes, Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos señores Rafael Avelino Espinal, Lorenzo Antonio Durán, Basilia Antonia Tavárez, Eligio Franco y Miguel Rodríguez, mediante Acto núm. 83/2019, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la Sentencia núm. 1830, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, alegando entre otros, los siguientes motivos:

a. *Considerando que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte confirmó el fallo de primer grado al entender que el mismo no contenía los vicios alegados por los recurrentes, esto así en razón de que los imputados fueron descargados sobre la base de los hechos establecidos y de la prueba incorporada; que dicha Corte examinó tales pruebas, determinando que más que una violación a la propiedad, lo que se invidencia es una disputa sobre quién, si los querellantes o los imputados, poseen derecho sobre los terrenos en cuestión,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que la documentación que forma parte de la glosa de pruebas, se ha podido establecer que está en discusión tal derecho de propiedad; que esta Segunda Sala corrobora esas reflexiones por entenderlas correctas, ya que en la especie al no existir una determinación clara del mencionado derecho, no podemos hablar de vulneración del mismo;

b. Considerando, que, además, es bien sabido, que la mayoría de la doctrina, ha llegado a la conclusión de que la motivación de una decisión judicial es la justificación de dicha decisión debiendo ser esta racional; que, además, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso; lo que ha ocurrido en la especie; razón por la cual se rechazan las pretensiones de los recurrentes y consecuentemente su recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Las partes recurrentes en revisión constitucional, Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, pretenden que sea anulada en su totalidad la sentencia impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y por vía de consecuencia, sea ordenado al tribunal de envío el conocimiento nuevamente del caso. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

a. Que en fecha primero de febrero del año 2013 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, procedió a declarar no culpable de violar las disposiciones del artículo de la ley 5869 a los Sres. Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Avelino Espinal, Lorenzo Antonio Duran, Basilia Antonia Tavárez, Eligio Franco y Miguel Rodríguez. (sic)

b. *ATENDIDO: Que el fallo emitido por la Suprema Corte de justicia, ha dado una sentencia que lesiona todos los derechos fundamentales de los recurrentes, muy especialmente lo que es llamado el derecho de propiedad que le asiste a los recurrentes, dando una sentencia sin la debida motivación, que justifique la misma. Ver sentencia No. 1830 de fecha 28/11/2018, páginas 9 y 10, únicos considerandos dedicados a la motivación de la sentencia. (sic)*

c. *ATENDIDO: A que es la propia Suprema Corte de Justicia, la que ha mantenido como jurisprudencia constante, que todos los jueces del orden judicial del país, están en la obligación y el deber de motivar sus decisiones, de manera que las partes envueltas en un litigio, aun cuando hayan salido gananciosas deben quedar satisfecha con las motivaciones de la decisión dictada por cualquier tribunal de país, incluyendo la propia Suprema Corte de Justicia, como el mas alto tribunal de la nación.*

d. *ATENDIDO: En el presente proceso, es el propio tribunal de alzada, que de una manera grosera viola de una manera tajante los principios de la motivación de la sentencia que ella misma enarbola, solo por el simple hecho de querer mantener un pugilato en contra del más alto tribunal de justicia constitucional, existente en el país.*

e. *ATENDIDO: Que la Suprema Corte de Justicia, con su accionar incoherente y violatorio a lo establecido en la ley 137-11, que creo el tribunal constitucional de la República Dominicana, y sus funciones, esta dando un mal ejemplo a las demás instituciones del estado dominicano, para que estas también violenten las disposiciones emitidas en materia constitucional por dicho tribunal, tal como esta ocurriendo en la actualidad con los distintos ministerios del Estado Dominicano,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los que se destacan Ministerio de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Hacienda, la Policía Nacional, instituto de Formación Técnico profesional y hasta el Poder Judicial, representado por la Honorable Suprema Corte de Justicia.

f. *ATENDIDO: A que en la resolución 1830 de fecha 28/11/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, además de violar en mandato emitido por el Tribunal Constitucional, que era de ordenar un nuevo juicio, la cámara penal vuelve e incurre en la falta de motivación de su decisión, y como una burla a los principios desarrollados por el tribunal constitucional, refiere en el único considerando de su motivación, que uno de los imputados declaro en primera instancia, que él había firmado el acto de venta, pero que no le había pagado su dinero, y ellos como Suprema Corte de Justicia entienden que esas declaraciones le dan motivos suficientes para que el imputado pueda volver a invadir la propiedad que él vendió y que firmo por ante un notario público de la provincia de Santiago Rodríguez, pero olvidan los motivadores de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que ese mismo tribunal en reiteradas ocasiones cuando le interesa rechazar las pretensiones de cualquiera de las partes envueltas en litigio ¿, dicen: “Son declaraciones de partes interesadas que carecen de valor probatorio”, pero olvidaron esos motivadores de sentencia en el expediente a su cargo están todos y cada uno de los actos de venta y un titulo de propiedad emitido por el Instituto Agrario Dominicano, pero dichos documentos legales a la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, no le merecen ningún tipo de valor probatorio, siendo esto así, entonces el derecho de propiedad en nuestro país esta terriblemente amenazado porque el mas alto tribunal del país, es el primero al que poco le importa que un ciudadano con más poder social, económico o político que otro lo despoje de su propiedad de manera impune, lo que obviamente produce el estado de desorden y violencia que arroja a nuestra sociedad.*

g. *ATENDIDO: A que como puede apreciarse la motivación de la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia carece de la más mínima*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación como es natural por estar en juego el derecho de propiedad, el cual es un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de nuestra constitución, dicha sentencia viola dicho precepto constitucional el cual fue invocado en tiempo oportuno sin que los Tribunales del control Difuso pudieran tomar en consideración dicha violación a este derecho fundamental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos Rafael Avelino Espinal, Lorenzo Antonio Durán, Basilia Antonia Tavárez, Eligio Franco y Miguel Rodríguez, pretenden que de manera principal sea declarado inadmisibile el presente recurso y de manera subsidiaria, rechazado en la forma y en el fondo el referido recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que por tratarse de una cuestión previa antes de entrar al análisis de los medios alegados por los recurrentes en revisión civil constitucional, es procedente referirnos primero a una excepción de nulidad fundada en el incumplimiento de las reglas de fondos relativas a los actos de procedimientos, luego acto seguido plantearemos dos medios de inadmisibilidad por lo que pasaremos a desglosarlo cada uno por separado y son los siguientes: 1. La excepción de nulidad se basa en que la parte recurrente en revisión constitucional cometió un error con relación a lo petitorio de sus conclusiones de fondo, específicamente en la página 17 de su recurso y solicita al tribunal que se anule la sentencia NO.1806 De Fecha 28 de noviembre del 2018, cuando dicha sentencia no existe y por ende debió de solicitar la nulidad de la sentencia 1830 de fecha 28 de noviembre del 2018 por ser la sentencia dictada por la segunda sala que conoció del recurso y la que corresponde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) Basta leer el acto de alguacil No.197/2019, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Sita De Jesús Vargas Báez, para percatarnos de la irregularidad procesal denunciada, ya que el recurrente pretende haber emplazado válidamente a la parte recurrida en revisión constitucional.

c. (...) La notificación de dicho recurso no se ha hecho en persona o en domicilio si no en el domicilio de la abogada que lo represento en el recurso de casación anterior.

d. (...) Que es evidente que las que las irregularidades antes señaladas con relación a la notificación se efectúa en el domicilio señalado por los recurridos, que para ese entonces era el estudio de su abogada constituidas y siendo un recurso nuevo, debió notificarse en persona o domicilio a las partes envueltas en el proceso y no a la abogada que tenia apoderada para los diferentes recursos e instancias, pues visto lo que establecen los artículos 54 de la ley 137-11, 68 y 70 del código procesal Civil Dominicano dicho acto es nulo y deviene en inadmisibles por ser violatorio a la ley.

e. A que el artículo 70 de nuestro Código Civil Dominicano declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con los establecidos en el artículo 68 del mismo código, quedando establecido que esta regla aplica para todas las materias.

f. Además, la parte recurrente ha violado el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, específicamente el artículo 54, numeral 2, cuando expresa lo siguiente: El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, honorables magistrados, la falta de notificación de un acto procesal en la forma indicada por la ley, constituye una cuestión de orden público, porque vulnera el derecho de defensa. En tal virtud habiendo notificado dicho recurso a la abogada que lo represento en otras instancias y no ha las partes envueltas en el proceso y que son la dueña del proceso deberá ser declarado inadmisibles, sin necesidad de ponderar otros medios.

h. ATENDIDO: A que entendemos que este caso se ha convertido en un limbo jurídico ya que toda vez que devuelvan el expediente a la Suprema Corte de Justicia y ellos entiendan que no debe ser acogida tal decisión, aun siendo el criterio jurisprudencial de que las decisiones del Constitucional serán vinculantes, no habrá jamás, seguridad jurídica del sistema y nos mantendremos en un proceso sin límite violando así, la constitución de la República, artículo 69 y los literales a, b y c del artículo 53 de la ley 137-11;

i. ATENDIDO: A que con relación a todos los argumentos de la parte recurrente es absurdo y carente de base legal, pues la parte recurrente no ha querido entender de que el derecho se exige demostrándolo con pruebas fehacientes y que por lo tanto el derecho de propiedad no se exige arrebatándolo a otro que también tienen derechos y que han demostrados con documentos de propiedad ser los dueños de las porciones que ocupan, no podemos, por lo que entendemos que lo justo y de derecho es que cada cual siga ocupando lo que de derecho y legal le corresponde.

j. Por lo que dicho recurso debe ser declarado INADMISIBLE, ya que para que el proceso sea debido significa que las actuaciones que llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pues si bien el debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso opera como límite frente a los Órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan.

k. ATENDIDO: A que haciendo un análisis del único medio alegado por los recurrentes no tiene la mínima falta alegada ya que la sentencia No. 1830, recoge y hace constar sus motivación de rechazar dicho recurso en hecho y derecho, ha sido tan clara, precisa y observadora que al estar en juego el derecho de propiedad de todas las partes envueltas en este proceso y que son propietarias y todas están ocupando su porción, que de acoger el recurso violaría tal derecho y que corroboran las reflexiones de la corte a quo por entenderlas correctas, ya que en la especie al no existir una determinación clara del mencionado derecho no pueden hablar de vulneración del mismo.”

6. Opinión del Ministerio Público

Analizando los argumentos invocados por los recurrentes y los fundamentos en que se basó la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución, ya que rechazó el recurso de casación con una relación precisa de hecho y derecho y las motivaciones, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 397-13-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Provincia Santiago Rodríguez, el primero (1) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 235-13-00081 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 1830, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Recurso de revisión constitucional del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 1830, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2019).
5. Memorándum expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación del dispositivo de la Sentencia núm. 1830, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 184/2019, instrumentado por el ministerial Yomary Rumaldo Espinal, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), que notificó escrito de defensa y el dictamen del Ministerio Público sobre recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres.
7. Acto núm. 221/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo del dictamen del procurador general de la República.
8. Acto núm. 83/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de

Expediente núm. TC-04-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional.

9. Oficio núm. 2626, expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que notificó el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torrez.

10. Acto núm. 00152/2019, instrumentado por el ministerial Frandariel Moncion Thoman, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

11. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

12. Dictamen del procurador general de la República del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

13. Resolución núm. 1906-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

14. Sentencia TC/0030/17, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes recurrentes, el presente conflicto surge con motivo de una querrela penal interpuesta por los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra los señores Rafael Avelino Espinal, Lorenzo Durán, Basilia Antonia Tavárez, Eligio Franco y Miguel Rodríguez, por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Dicha querrela fue ventilada ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, el cual declaró no culpables a los querrelados mediante Sentencia núm. 397-13-00001, dictada el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil trece (2013).

Dicha decisión fue recurrida por los referidos querellantes ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual, mediante Sentencia núm. 235-13-00081-CPP, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), confirmó la indicada decisión de primer grado. En consecuencia, los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña recurrieron este dictamen en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que inadmitió dicho recurso mediante la Resolución núm. 1906-2014, del catorce (14) de abril del dos mil catorce (2014).

No conforme con este último fallo, los indicados recurrentes interpusieron un recurso de revisión ante este tribunal constitucional, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0030/17, que acogió dicho recurso y anuló la indicada resolución núm. 1906-2014, sobre el factico de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incumplió con las 8 pautas generales que conforman el test de la debida motivación; además, ordenó el envío del expediente ante la mencionada alta corte para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido al fallo dado por este plenario constitucional, contenido en la referida decisión TC/0030/17, antes señalada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 1830, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, en el sentido de que más que una violación a la propiedad, lo que se verificaba era una disputa entre los querellantes y los imputados sobre la posesión de los terrenos en cuestión. Dicha alta corte, consideró además que al no estar determinado el mencionado derecho, no se podía hablar de su vulneración.

En contra de esta última decisión los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña han interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestiones incidentales planteadas por los recurrentes, las cuales serán examinadas de manera previa.

Antes de cualquier otra cuestión del presente recurso es menester ponderar los incidentes procesales presentados por la parte recurrida en su escrito de defensa, a saber: excepción de nulidad (A) y medio de inadmisión (B).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Excepción de nulidad

1. En el ordenamiento jurídico que rige esta materia constitucional no se establece el orden en que se deben presentar y ponderar los incidentes planteados por las partes, por lo que es menester aplicar el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11, sobre el principio rector de la supletoriedad que permite emplear normas procesales afines a los procesos constitucionales, en el caso de la especie haremos uso de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), atinente a los incidentes que nos ocupan.

2. Dicho lo anterior, la parte recurrida en su escrito de defensa pretende que se declare la nulidad del recurso de revisión jurisdiccional en cuestión, sobre el alegato de que el recurrente pidió la nulidad de una sentencia distinta a la que corresponde, por lo que se trata de unas conclusiones dirigidas a una sentencia inexistente, por lo que, a su juicio, tal error viola el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, además de los artículos 39, 41 y 42 de la Ley núm. 834 y artículos 68 y 69 de la Constitución.

3. Sostienen los recurridos que el error está consignado en las conclusiones formuladas por los recurrentes, específicamente en la página 17 de su recurso, donde solicita al tribunal que se anule la Sentencia núm. 1806, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuando dicha sentencia no existe y lo que debió solicitar fue la nulidad de la Sentencia núm. 1830, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por ser la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Que examinados estos argumentos, este tribunal ha comprobado que ciertamente, como aduce la parte recurrida, los recurrentes incurrieron en el error de consignar en sus conclusiones un número de sentencia distinto al que le corresponde a la sentencia impugnada, solicitando textualmente lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Tercero: anulando en su totalidad la sentencia 1806 de fecha 28 de noviembre del 2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.”

5. Del análisis de lo antes expuestos, esta corporación constitucional ha podido advertir que la consignación en las conclusiones de la Sentencia núm. 1806 se debió a un error material involuntario en las conclusiones vertidas en el recurso de revisión de que se trata, lo que no afecta en nada el desenvolvimiento del proceso ni atenta el derecho de defensa de la parte recurrida, ya que en el desarrollo del recurso y sus motivaciones se comprueba que el recurrente persigue la nulidad de la Sentencia núm. 1830, emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo que son los mismos recurridos quienes informan al tribunal que se debió a un error de los recurrentes. Además, ese solo hecho no se puede considerar como violatorio a derecho de defensa, pues los proponentes recurridos han tenido la oportunidad de presentar su escrito y defenderse de la sentencia impugnada con independencia del error en el número y la prueba de ello lo constituye el mismo escrito de defensa del recurrido, en el cual presentó conclusiones al fondo respecto de la Sentencia núm. 1830, alegando incluso que esta carece de motivación.

6. Por lo anterior, procede aplicar una máxima universal del derecho que reza que no hay nulidad sin agravio, y este mismo tribunal, a propósito de este aforismo, en su Sentencia TC/0604/15 estableció: *El referido principio debe ser aplicado, con mayor razón, en esta materia, en la cual el formalismo procesal no se observa con el mismo rigor que en el derecho común.*

7. Que al no comprobarse agravio alguno, como sería violación al derecho de defensa invocado por los recurridos, en torno al error consignado en el número de la sentencia, como hemos dicho, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Inadmisibilidad del recurso de revisión planteado por los recurridos

8. Por otro lado, la parte recurrida presentó un medio de inadmisión contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no haber sido notificado a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, argumentando que ello consiste en una franca violación a los artículos 54.2 de la Ley núm. 137-11, 68 y 70 de la Constitución y 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

9. Básicamente, el recurrido sostiene, en relación con el medio de inadmisión antes plasmado, que la notificación del recurso de revisión no fue hecha a persona, sino en el domicilio de la abogada que lo representó en el recurso de casación anterior; argumenta además que la notificación se efectuó en el domicilio señalado por ellos, que para ese entonces era el estudio de su abogada constituida, y que siendo un recurso nuevo, debió notificarse en persona o domicilio a las partes envueltas en el proceso, y no a la abogada que tenía apoderada para los diferentes recursos e instancias, en virtud de los artículos 54.2 de la Ley núm. 137-11 y 70 del Código Civil, que declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del mismo código.

10. En ese sentido, el artículo 54 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, expresa lo siguiente: *Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

11. Que si bien la aserción que señala la recurrida, relativa a la falta de materialización de la notificación del recurso de revisión, puede dar al traste a la imposibilidad de que esta ejerza el derecho de refutar todo planteamiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulado por la parte recurrente, además de que permitiría el desarrollo ante el Tribunal Constitucional de una instancia sin que la parte recurrida la conozca, es decir, al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales, no menos cierto es que en este proceso los recurridos han tenido oportunidad de presentar medios y conclusiones al fondo.

12. Que, ciertamente y como alegan los recurridos, se depositó el presente recurso en manos de la Licda. Eva Raquel Hidalgo, en calidad de representante legal de los mismos, debido a que fungió como su abogada actuante en el recurso de casación, hecho constatado en la sentencia impugnada núm. 1830; dicho sea de paso, es la misma abogada que continúa representándolos ante este tribunal constitucional.

13. Que respecto a la notificación de las sentencias en el domicilio de los abogados, este tribunal a través de la Sentencia TC/0034/13 señaló que *si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

14. En este mismo orden, la Sentencia TC/0412/16 estableció que:

[...] sobre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso. Este tribunal considera que, si bien es cierto que el precedente esbozado en el párrafo anterior se dictó en materia de amparo, no menos cierto es que puede aplicarse también en revisión jurisdiccional, ya que se evidencia que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el abogado defensor de la parte recurrente ha sido el mismo en todo el proceso, es decir, que ha tenido conocimiento de las sentencias dictadas y ha sido el mismo que ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

15. Ahora bien, en virtud de lo antes expuesto, es importante precisar que la finalidad del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, precedentemente descrito, es dar oportunidad a la contraparte de que se defienda del recurso de revisión relativo a decisiones jurisdiccionales y por eso dicho artículo dispone que se le notifique a las partes envueltas en el proceso; sin embargo, el hecho de que la notificación llegara a manos de la abogada constituida por la recurrida, y no directamente a sus representados, por sí solo no reviste una violación que amerite la inadmisibilidad del recurso, pues dicha abogada sigue siendo la representante de los recurridos aun en el presente recurso de revisión y por tanto, su derecho de defensa ha estado resguardado, ya que no solo dedujo medios de defensa incidentales, sino también que formuló agravios y conclusiones al fondo contra la sentencia de que se trata,

16. Por las razones antes expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

17. Decididos los incidentes planteados por los recurridos, este tribunal constitucional procede a examinar los demás medios de inadmisibilidad, previstos en la normativa aplicable.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En el presente caso se satisface el requisito establecido en el precedido artículo, en virtud de que la resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

c. Es importante acatar que la decisión impugnada que dictó la Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) decidió nuevamente el recurso de casación del que estaba apoderada por efecto del mandato contenido en la citada sentencia TC/0030/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), que anuló y ordenó devolver el presente proceso o expediente a dicha Sala, por no cumplir con el test de la debida motivación. De manera que si bien estamos ante un supuesto sui generis, es decir, frente a un segundo recurso de revisión fundado en el mismo proceso, este colegiado entiende igualmente agotada la posibilidad de interposición del recurso ordinario o extraordinario ante el órgano jurisdiccional, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según lo establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

e. En el análisis de los documentos depositados en el expediente se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, Lucila Peña Rodríguez y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Octavio Torres Peña, el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acto núm. 00152-2019, instrumentado por el ministerial Frandariel Moción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, mientras el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por dichos recurrentes, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que, en ese sentido, se comprueba que el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia que prevé el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si en el presente caso se satisface con los requisitos que establece el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el cual procede en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

h. En la especie, se verifica que la parte recurrente invocó la vulneración de derechos fundamentales desde que tuvo conocimiento de ello, ya que, en su recurso de casación, alegó que la Corte de Apelación vulneró su derecho de propiedad, por lo que, en el presente recurso, se satisface con el requisito establecido por la letra a, de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes citado.

i. Con relación al requisito establecido por la letra b, del artículo de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional verifica este se satisface, en virtud de que la sentencia recurrida le pone fin al proceso y no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante dicha sentencia rechazo el referido recurso de casación.

j. Con relación al requisito establecido por el artículo 53, literal c, este tribunal constitucional determina que también se satisface, en virtud de que la vulneración al derecho fundamental invocado por la parte recurrente, puede ser, eventualmente, imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, es decir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, conforme al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, vulneró el derecho de propiedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal, a la luz de la debida motivación de las sentencias.

12. Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado para conocer del recurso de revisión constitucional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 1830, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En dicho fallo, esta alta corte rechazó el aludido recurso de casación en virtud de que no existe una determinación clara del derecho de propiedad en cuestión y que, por tanto, no se puede hablar de su vulneración.

b. Los recurrentes alegan que la indicada sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia carece de una debida motivación y como consecuencia de ello, les vulneró el derecho de propiedad instituido en el artículo 51 de la Constitución.

c. Que como anteriormente se señaló en la síntesis de esta sentencia, este plenario, mediante Sentencia TC/0030/17, acogió un recurso de revisión incoado por los señores Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Resolución núm. 1906-2014, dictada por de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014); en consecuencia anuló está resolución y envió nuevamente el conocimiento de este proceso ante dicha alta corte, para que suministrara una debida motivación. Como resultado de dicho envío, la referida sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1830, ya descrita, rechazando el recurso de casación, por lo que los indicados recurrentes incoaron un recurso de revisión contra esta última decisión, ante este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plenario, alegando que dicho tribunal incurrió en falta de la debida motivación que le vulnera derechos fundamentales, como el de la propiedad.

d. Que, al ser nuevamente argüido por la recurrente que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación y que ello afecta su presunto derecho de propiedad, este tribunal constitucional estima que, en efecto, es procedente evaluar si la decisión impugnada cumple con el test de la debida motivación, como ha sido jurisprudencia constante de esta corporación guardiana de la Constitución.

e. Que, en virtud de lo ante expuesto, es importante transcribir los motivos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar rechazar el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes. En tal sentido, fundamentó su decisión en la siguiente consideración:

Considerando que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte confirmó el fallo de primer grado al entender que el mismo no contenía los vicios alegados por los recurrentes, esto así en razón de que los imputados fueron descargados sobre la base de los hechos establecidos y de la prueba incorporada; que dicha Corte examinó tales pruebas, determinando que más que una violación a la propiedad, lo que se invidencia es una disputa sobre quién, si los querellantes o los imputados, poseen derecho sobre los terrenos en cuestión, toda vez que la documentación que forma parte de la glosa de pruebas, se ha podido establecer que está en discusión tal derecho de propiedad; que esta Segunda Sala corrobora esas reflexiones por entenderlas correctas, ya que en la especie al no existir una determinación clara del mencionado derecho, no podemos hablar de vulneración del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal fijó como condición para cumplir con la debida motivación, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. Respecto al primero de los elementos del test, *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, Como se puede observar en la principal motivación ofrecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el folio 9 y 10 de la decisión rendida, esta fundamentó su decisión en las pruebas aportadas al proceso para evidenciar que existe una disputa sobre quién, si los querellantes o los imputados, poseen derecho sobre los terrenos en cuestión.

h. Sobre el segundo elemento del test, este es *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, la sentencia recurrida cumple este requisito, pues responde los medios y alegatos de las partes haciendo una apropiada exegesis de la norma y las pruebas respecto a los hechos, sin eludir la obligación correspondiente como ente juzgador.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Sobre la obligación de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, en atención al folio 9 y siguiente de la sentencia recurrida, comprobamos que la Suprema Corte de Justicia cumplió con este precepto pues manifestó claramente que no existe una determinación clara del derecho de propiedad en cuestión, y que por tanto se justicia que el tribunal de primer grado haya descargado a los imputados, precisamente sobre la base de esos hechos establecidos y de la prueba incorporada.

j. Respecto a los dos últimos elementos del test, estos son i) *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*”, así como ii) *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, resulta innegable que esta decisión cumple con estos elementos, pues es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó cabalmente su decisión respecto a la acción respecto a la cual se encontraba apoderada, como fue señalado en los tres puntos anteriores del test.

k. En atención a lo anterior, debemos subrayar que

...la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva [...] e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.¹

¹ Sentencia núm. TC/0017/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En tal sentido, y referente al planteamiento de violación al derecho de propiedad, en su escrito de revisión, esta corporación constitucional ha constatado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contesta el alegato que le fuera expuesto por el recurrente, hecho comprobable en los folios 9 y 10 de la sentencia impugnada, manifestando y justificando por qué la Corte de Apelación dio una sentencia basada en derecho y comprobó que no hubo desnaturalización de los hechos ni violación alguna al derecho de propiedad; es decir, estimó que la corte *a-quo* observó correctamente los hechos fijados, examinó y valoró las pruebas aportadas, observando que no existe una determinación precisa del mencionado derecho y que, por ende, no se podía hablar de su vulneración.

m. Que, en relación con lo anterior, este plenario ha comprobado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho de propiedad en cuestión, debido a que estableció que tal derecho se encuentra en discusión o disputa entre las partes mediante otro proceso. En tal sentido, mediante Sentencia TC/0125/18 este colegiado ha delimitado las facultades para sustentar el derecho de propiedad veamos:

“este colegiado ha definido el derecho de propiedad como “el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos”. En esta tesitura, ha indicado que el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. (TC/0088/12).” (Subrayado nuestro)

n. Que, quedó comprobado ante esta sede constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión hoy recurrida conforme los criterios del test de la debida motivación, actuó bajo los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.²

p. Que, a propósito de lo anterior, este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, numeral 10, literal g de la página 18, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), ha definido el debido proceso de la forma siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)

q. Pero además, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una

² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02050-2005-HC.pdf>

Expediente núm. TC-04-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

r. Como se puede apreciar, la sentencia recurrida cumplió con su obligación de comprobar si se cumplían o no los requisitos exigidos por la ley, yendo más allá al realizar su fundamentación conforme a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte de Apelación, contestando todos los medios propuestos, explicándole a la recurrente que no hubo tales vicios. Es decir que la segunda Sala hizo acopio de la garantía de la debida motivación, exponiendo de forma clara por qué la decisión judicial dictada no violentó ningún derecho, ni garantías fundamentales.

s. Además, como se puede apreciar, este tribunal constitucional no ha sido puesto en condiciones de comprobar algo distinto a lo cursado ante los tribunales del Poder Judicial; por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en la forma y **RECHAZAR** en el fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes externados.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales, en ese sentido entre sus motivaciones, estableció que:

“(...) La sentencia recurrida cumplió con su obligación de comprobar si se cumplían o no los requisitos exigidos por la ley, yendo más allá, al realizar su fundamentación conforme a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte de Apelación, contestando todos los medios propuestos, explicándole a la recurrente que no hubo tales vicios. Es decir que la segunda Sala hizo acopio de la garantía de la debida motivación, exponiendo de forma clara por qué la decisión judicial dictada no violentó ningún derecho, ni garantías fundamentales.”

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

³ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁴.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁵.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁶

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁷ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que le fue conculcado su derecho fundamental de propiedad.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucila Peña Rodríguez y Ramón Octavio Torres Peña contra la Sentencia núm. 1830, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).